

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/01/2025 10:14	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/01/2025 10:21
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	807202500000145
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000009-0001700001	<b>Nombre Institución</b>	Promotora de Comercio Exterior
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación por 3 años de servicios de intermediación para gestión de pagos de adquisiciones, renovación de licenciamiento y suscripciones		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002274	19/12/2024 17:12	JOHAN EMANUEL SANCHEZ VASQUEZ	INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <span>▼</span>	Falta de fundamentación <span>▼</span>

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002483 del 20 de diciembre 2014 14:28 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002274 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano ▼

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizarse de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, donde se indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. De manera que, en los aspectos en que esta Contraloría General resuelva falta de fundamentación se deberá remitir a lo antes explicado.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la Partida 1, Línea 13: Certificado distribuidor autorizado. Criterio de la División:** Solicita la recurrente que se solicite que el oferente sea distribuidor autorizado demostrable mediante carta del fabricante. La Administración al atender la Audiencia Especial rechaza la solicitud indicando que la solicitud del recurrente carece de una debida fundamentación e indicando que la modificación pretende restringir las ofertas sin que medie una justificación razonada. Al respecto, conviene señalar que extraña este órgano contralor una adecuada fundamentación por parte de la recurrente tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Considera este Despacho que el alegato de la objetante está ayuno de fundamentación, ya que no desarrolla ampliamente cuales son los riesgos en que podría encontrarse la Administración al adquirir el certificado de cualquier oferente sin que se requiera que el mismo se encuentre autorizado como distribuidor. Omite la recurrente realizar en su recurso un amplio análisis aportando prueba de cómo la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. La recurrente se limita a indicar que la solicitud se basa en que el oferente cuente con respaldo directamente del fabricante ante alguna eventualidad que pueda ocurrir durante el periodo de vigencia de la contratación, sin adjuntar prueba que reafirme lo alegado. No hace un ejercicio claro y fundamentado con el que permite a este órgano contralor determinar que resulta imposible el cumplimiento de lo solicitado por la Administración, por lo que procede es **rechazar** este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación.

**2) Sobre la Partida 1, línea 16: Certificado de seguridad SSL/TLS, distribuidor autorizado. Criterio de División:** Solicita la recurrente que se solicite que el oferente sea distribuidor autorizado demostrable mediante carta del fabricante. La Administración al atender la Audiencia Especial rechaza la solicitud indicando que la solicitud del recurrente carece de una debida fundamentación e indicando que la modificación pretende restringir las ofertas sin que medie una justificación razonada. Al respecto, conviene señalar que este órgano contralor no observa que el recurrente haya realizado una adecuada fundamentación tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Considera este Despacho que el alegato de la objetante está ayuno de fundamentación, siendo que no desarrolla ampliamente cuales son los riesgos en que podría encontrarse la Administración al adquirir el certificado de cualquier oferente sin que se requiera que el mismo se encuentre autorizado como distribuidor. Aunado a lo anterior, el recurrente omite realizar un análisis de cómo la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. La recurrente se limita a indicar que la solicitud se basa en que el oferente cuente con respaldo directamente del fabricante ante alguna eventualidad que pueda ocurrir durante el periodo de vigencia de la contratación, sin adjuntar prueba que reafirme lo alegado. No hace un ejercicio claro y fundamentado con el que permite a este órgano contralor determinar que resulta imposible el cumplimiento de lo solicitado por la Administración, por lo que procede es **rechazar** este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación, siendo que no desarrolla en su escrito porque el requerimiento del ser distribuidor autorizado resulta ser el idóneo para satisfacer el interés público que pretende ser suplido, máxime cuando el pliego no realizaba requerimiento alguno respecto a este aspecto.

**3) Sobre el Personal técnico especializado por el oferente, línea 16: incluir carta de fabricante. Criterio de División:** Solicita la recurrente que se requiera la partida 16 la inclusión de tres técnicos certificados por el fabricante. La Administración al atender la Audiencia Especial rechaza la solicitud indicando que la misma no procede ya que dicha modificación se encuentra ayuna de fundamentación y podría restringir la participación. Ahora bien, visto el argumento del recurrente se echa de menos una adecuada fundamentación tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del reglamento a la dicha Ley. Considera este Despacho que el alegato de la objetante está ayuno de fundamentación, ya que no desarrolla como con la modificación planteada se podría satisfacer de mejor manera el bien perseguido, o bien que lo contemplado en el cartel implique una limitación injustificada a su libre participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación. Además no evidencia el recurrente en su recurso cuales inconvenientes son los que podría atravesar la Administración al no contar con los técnicos autorizados por el fabricante como sugiere. No hace un ejercicio claro y fundamentado con el que permite a este órgano contralor determinar que existe una restricción ilegítima en el pliego o bien que sin los técnicos sugeridos no se puede llevar cabo una correcta ejecución contractual. Aunado a lo anterior, no desarrolla en su escrito porque el requerimiento de 3 técnicos certificados por el fabricante resulta ser el idóneo para satisfacer el interés público que pretende ser suplido, máxime cuando dicha modificación resulta en un requisito más restrictivo y que el pliego de condiciones no realizaba requerimiento alguno respecto a este aspecto. Por lo anterior, lo que procede es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**4) Sobre el Cumplimiento directriz 049 del Micit, línea 16: incluirla Criterio de División:** Señala el recurrente que requiere que se agregue como requisito de admisibilidad lo siguiente: "*Para la línea 16: Que los certificados ofertados cumplan con la directriz 049 del MICITT.*", ya que considera que esta directriz es importante tenerla en cuenta ya que empezó a regir de manera obligatoria a partir del 2015. La misma refiere a la compatibilidad de los protocolos en IPv4 e IPv6. Por su parte la Administración indica que la solicitud de cumplimiento de la directriz 049 del

MICITT, que por ser una directriz de orden legal sería redundante e innecesario que la Administración incorpore y que no consta en el recurso la justificación técnica de porqué se requiera incluir o en que afecta al interés público. Ahora bien visto los alegatos planteados, considera este despacho necesario indicar que según lo establece el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual cita lo siguiente: *"La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento."* no resulta necesario incluir en el pliego de condiciones las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en atención al objeto contractual, por lo que al ser la directriz 049 del MICITT de cumplimiento obligatorio para la comercialización de los certificados resulta redundante el señalamiento de dicho deber a los potenciales oferentes. En razón de lo anterior, el oferente no realiza un ejercicio mediante el cual se pueda determinar que resulta necesario para la presentación de ofertas el señalamiento del cumplimiento de dicha directriz, ya que como fue mencionado al ser una obligación legal la omisión en el pliego no exime su cumplimiento. En razón de lo anterior se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**5) Sobre la Lista de servidores CRL y OCSP en IPv4 e IPv6, línea 16: indicar IPv4 e IPv6 respectivamente para los certificados. Criterio de División:** Solicita el recurrente agregar en los requisitos de admisibilidad del pliego cartulario lo siguiente: *"Para la línea 16: Que el oferente anote los servidores de CRL y OCSP en IPv4 e IPv6 respectivamente para los certificados ofertados."* siendo que indica que dicho cumplimiento es para los servidores de la Autoridad Certificadora (CA = Certificate Authority), que tengan compatibilidad en IPv4 e IPv6 de acuerdo a la directriz 049 del MICITT y para los certificados es que cuenten con mecanismos de revocación y verificación: (CRL Certificate Revocation List) y OCSP Online Certificate Status Protocol), de manera que cumplan en forma dual con la compatibilidad. Es por ello que solicita se indique en la oferta los URL para CRL y OCSP en IPv4 e IPv6 respectivamente y así verificar de manera correcta que se cumple. Por su parte la Administración indica que en la misma línea el requerimiento de la lista de servidores CRL y OCSP en IPv4 e IPv6, no se encuentra ni la motivación por una eventual violación al ordenamiento jurídico ni la argumentación que respalde la necesidad de incluir este requisito que a todas luces la Administración consideró innecesario. Al respecto, comparte esta División que el recurso se encuentra ayuno de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento tal cual se expone en el considerando I, de la presente resolución. Lo anterior tomando en consideración que el impugnante se circunscribe a indicar que los certificados deben contar con diferentes mecanismos de revocación y verificación, pero para dicho señalamiento no consta algún elemento idóneo de prueba, bien pudo adjuntar un documento del fabricante o autoridad certificadora en el cual se respalde la solicitud y quedara plasmado las razones que justifican su solicitud. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación, pues como se indicó la recurrente no aporta algún elemento probatorio en cual se pueda corroborar la solicitud que plantea.

**6) Sobre la Autoridad Certificadora confiable, línea 16: que se incluya que el certificado sea emitido por autoridad certificadora que no haya sido hackeada. Criterio de División:** Solicita el recurrente agregar en los requisitos de admisibilidad del pliego cartulario: *"Línea 16: Que los certificados ofertados sean de una Autoridad Certificadora (CA) que no haya sido "hackeada" en su sistema de emisión de certificados de seguridad o que alguien haya logrado acceder a emitir al menos 1 certificado que haya sido usado por/contra un tercero o para hacerse pasar por otra entidad. Para que así la Administración cuente con un certificado de seguridad de una CA confiable y que no haya sido atacada por ciberdelincuentes. Para verificar esto, que se indique este cumplimiento así en una carta emitida directamente por el fabricante donde quede evidenciado."*, para que la Administración cuente con Autoridad Certificadora no haya sido hackeada y solicita que para verificar correctamente este punto se indique así explícitamente en una carta emitida por el fabricante para tener la confirmación directa respaldada de la Autoridad Certificadora. Recordando que un oferente no puede dar fe por terceros, en este caso por una CA o algún otro fabricante, por lo que es importante que la nota esté firmada por la Autoridad Certificadora. Por su parte, la Administración indica que el recurrente pretende en este recurso que la Administración se ajuste a sus necesidades y pretende incluir requisitos adicionales que limitan la competencia y libre participación y que a criterio de esta Administración no resultan necesarios para satisfacer el interés público como lo son el establecer una autoridad certificadora confiable y lista de clientes. Al respecto, observa esta División que el recurrente al referirse a su alegato omite realizar un debido ejercicio de fundamentación, deber regulado en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley, siendo que si bien señala que considera oportuno incluir una cláusula respecto a la entidad Autorizadora Certificadora que no sea hackeada, no establece en primer lugar por qué resulta necesario de frente al interés público que va a ser suplido que la entidad certificado no se hackeada o bien cuales son las ventajas de incluir dicho requisito. Por lo anterior, al encontrarse este aspecto ayuno de la debida fundamentación se procede con su **rechazo de plano** este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación, siendo que no desarrolla en su escrito por qué el requerimiento de que la entidad certificado no sea hackeada resulta ser el idóneo para la ejecución contractual, máxime cuando el pliego no realizaba requerimiento alguno respecto a este aspecto. Más bien parece que lo que pretende el recurrente es endurecer los requisitos y limitar de manera injustificada la participación.

**7) Sobre la lista de clientes, línea 16: presentación DJ. Criterio de División:** Solicita el recurrente agregar en los requisitos de admisibilidad del pliego cartulario lo siguiente: *"Para la línea 16: Que el oferente añada una declaración jurada donde indique al menos 5 clientes de SICOP a los cuales se les haya comercializado certificados de seguridad del mismo tipo solicitado en esta contratación o nivel superior en los últimos 12 meses previos a la apertura. Para comprobar el cumplimiento de esto, debe anotar el: nombre del cliente, descripción de la venta, responsable o encargado y el número de procedimiento de SICOP."*, para garantizar que el oferente cuenta con suficiente experiencia con clientes institucionales, preferiblemente que sean de SICOP para verificar con completa transparencia los procesos en un sistema público, de fácil acceso/ verificación para todos y donde se evite la presentación de clientes inactivos o inexistentes como ya ha sucedido en otras contrataciones, además confirmar que ha vendido certificados de seguridad. Por su parte, la Administración señala que el recurrente pretende en este recurso que la Administración se ajuste a sus necesidades y pretende incluir requisitos adicionales que limitan la competencia y libre participación y que a criterio de la Administración no resultan necesarios para satisfacer el interés público como lo son el establecer un autoridad certificadora confiable y lista de clientes. Al respecto, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede con el **rechazar de plano** del recurso en este extremo, siendo que no demuestra de qué manera la presentación de la declaración jurada sugerida resulta ser necesaria para la ejecución contractual, máxime cuando el pliego no realizaba requerimiento alguno respecto a este aspecto. Más bien parece que lo que pretende el recurrente es endurecer los requisitos y limitar de manera injustificada la participación.

**8) Sobre la Partida Única: que se separen las líneas en partidas independientes. Criterio de División:** Solicita el recurrente que separen las líneas en partidas independientes, ya que la contratación consta únicamente de 1 partida y con 37 líneas de fabricantes diferentes que no tienen relación alguna con la otra y los licenciamientos son completamente diferentes, además señala que únicamente podría participar un oferente que ofrezca todas las soluciones que son de fabricantes diferentes y de usos distintos. Por su parte, la Administración indica que en apego a las disposiciones del artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, cursó invitación a potenciales proveedores para el estudio de mercado, mismo que consta en expediente. Indica que el objetivo de esta contratación es asegurar una gestión eficiente, confiable y transparente en el pago de licencias y suscripciones de software a través de un único proveedor, por lo que dicha estrategia permite a la institución optimizar recursos, agilizar procesos administrativos y concentrarse en sus actividades principales, delegando la gestión a un proveedor el trámite correspondiente mediante órdenes de pedido bajo demanda cuando se aproximen los vencimientos respectivos. Señala que la intermediación ha sido el único recurso viable frente a las autorizaciones rechazadas por el Ministerio de Hacienda para contratar directamente a los proveedores internacionales cuyo giro comercial son contratos directamente desde un sitio web y por ende facilita los trámites administrativos, evitando retrasos o inconvenientes relacionados con pagos internacionales y procesos financieros complejos, que pueden surgir durante la renovación de suscripciones, indica que lo anterior es

especialmente relevante en contratos con proveedores extranjeros que no están registrados en SICOP para gestionar contrataciones específicas. Al respecto la Administración realizó reiterados intentos para que se autorizara la contratación directa con los fabricantes o mediante su sitio web pero fueron rechazados según consta en las resoluciones MH-DCoP-RES-0127-2023 del Ministerio de Hacienda, Dirección de Contratación Pública y MH-DCoP- RES-0134-2023 del Ministerio de Hacienda e indica que separar las líneas en partidas independientes complicaría la gestión de suscripciones para la institución. Se busca simplificar el proceso y que un solo proveedor maneje los pagos correspondientes. Ahora bien visto el alegato del recurrente se observa que el mismo se encuentra carente de una debida fundamentación de acuerdo con lo estipulado en acápite I. de la presente resolución, lo anterior por cuanto si bien señala el recurrente que resulta de imposible cumplimiento ofertar para la totalidad de líneas y que solamente un recurrente podría suplir el servicio, no demuestra de manera fehaciente y con prueba que lo respalde lo señalado, máxime cuando no establece en su escrito ni siquiera cuáles líneas son en las que podría ofertar y por qué motivo no podría cubrir el resto de líneas. Además, no ha explicado la objetante los motivos por los cuales se le impida de manera injustificada la participación al concurso, y que no existan Aunado a lo anterior, la Administración ha externado con la audiencia especial la razón por la cual ha gestionado la presente contratación para que sea adjudicada a un solo oferente, existiendo motivos razonables que lo sustentan En razón de lo anterior, se procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**9) Sobre la Garantía de Cumplimiento: que se cumpla con el porcentaje del 10%. Criterio de División:** El pliego de condiciones se establece lo siguiente respecto a la garantía de cumplimiento: “2 **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO** El adjudicatario deberá presentar en un plazo de tres días hábiles después de recibir la solicitud por medio de SICOP una garantía de cumplimiento por un monto de \$ 10.000,00 (diez mil dólares), la cual deberá tener una vigencia mínima de **DIECISEIS MESES.**” Ahora bien, respecto a la determinación de la garantía de cumplimiento la Ley General de Contratación Pública establece en el artículo 44 lo siguiente: “**ARTÍCULO 44- Garantía de cumplimiento.** La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación. (...) **En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.**” (El resaltado no pertenece al original). Ahora bien, sobre este punto en la respuesta brindada por la licitante, a la audiencia especial otorgada, indica que el recurrente no contempla que la contratación es una licitación pública de cuantía inestimable bajo la figura de según demanda, de tal forma que en la proyección de consumo que consta en el expediente deja ver que el volumen que se espera es significativo por lo que requiere garantizar el cumplimiento del proveedor no solo por la cuantía sino también por la importancia del objeto contractual que resulta vital para los intereses de la Promotora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto, resulta oportuno señalar que según lo establecido por la norma y visto el pliego de condiciones se observa que dentro del mismo se indica que la contratación es una modalidad de entrega según demanda, lo cual torna la contratación en un procedimiento de cuantía inestimable, en virtud de lo anterior como bien lo señala la norma en los procedimientos de cuantía inestimable la garantía de cumplimiento se establecerá en una suma específica, como en el caso actual y dicha suma debe garantizar la debida ejecución contractual. Así, se echa de menos los argumentos por parte de quien recurre que logren demostrar que la fijación del monto de la garantía de cumplimiento deba corregirse por ser ésta contraria a lo determinado en la Ley. Es necesario recordar que el artículo 254 del Reglamento a la LGCP establece sobre el recurso de objeción que “El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”, lo que implica que cuando se presente un recurso de objeción al cartel el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba idónea respectiva con la cual apoye sus argumentos, por lo que si el recurrente en el presente caso indica que el monto fijado resulta desproporcionado, debió realizar un ejercicio de fundamentación, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. En consecuencia, por no encontrarse fundamentada la acción recursiva en cuanto a este extremo, se declara el **rechazo de plano** del recurso de objeción planteado.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400002274 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202400002274 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

#### Recurso 800202400002274 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

##### Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

##### Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202400002274 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA  
 Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/01/2025 10:20	<b>Vigencia certificado</b>	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
<b>DN Certificado</b>	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/01/2025 10:21	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00131-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/01/2025 10:23